

AUTO No. EPA-AUTO-000261-2025 DE jueves, 24 de abril de 2025

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

I. ANTECEDENTES

El día 13 de octubre del 2021, funcionarios del Establecimiento Publico Ambiental - EPA Cartagena con apoyo de la Policía Nacional de Colombia y el Cuerpo de Guardia Ambiental de Cartagena, llevaron a cabo operativo de control a la movilización y comercialización de productos forestales maderables y no maderables, donde evidenció infracción ambiental, teniendo en cuenta los siguientes acontecimientos relacionados en el concepto técnico 1978 de fecha 15/10/2021:

Concepto Técnico Número 1978 de fecha 15/10/2021:

Se da lugar a la aprehensión material y temporal del recurso forestal utilizado para producir la infracción ambiental o como resultado de la misma con el objeto de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Como resultado del operativo de control a la movilización y comercialización de productos forestales maderables y no maderables, el cual se llevó a cabo el día 13 de octubre de 2021 con el objeto de llevar a cabo acciones de control contra el tráfico de flora silvestre fue instalado por funcionarios del

Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena con apoyo de la Policía Nacional de Colombia y el Cuerpo de Guardia Ambiental de Cartagena un puesto de control terrestre ubicado sobre la vía la cordialidad sentido Bayunca - Cartagena con coordenadas 10°24'33.1"N 75°26'48.9"W . Siendo las 07:30 horas fue detenido un vehículo tipo camión de estaca con marca Daihatsu placas KUL952 el cual transportaba un volumen de 6 m³ de tablas aserradas en primer grado de transformación de la especie Caracolí (*Anacardium Excelsum*) sin el debido Salvoconducto Único Nacional que amparara la movilización de este espécimen de conformidad con la Resolución 1909 de 2017 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La señora Mercedes Carrascal Caldera identificada con c.c. 1.001.973.812 de Cartagena se identifica como presunta propietaria del recurso forestal maderable en primer grado la cual manifiesta dedicarse a la comercialización de madera para la construcción y de transportar dicho producto desde Barranquilla con destino a Cartagena; en el momento de los hechos le es requerido el debido permiso de movilización sin que pudiera acreditarlo, por tal motivo se procede a realizar la aprehensión preventiva del material transportado por presunta infracción ambiental y puesto en custodia y disposición del Establecimiento Publico Ambiental EPA Cartagena de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

- Registro Fotográfico



Foto N°. 1



Foto N°. 2



Foto N°. 3



Foto N°. 4



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

El Grupo Empresarial JMC. S.A.S mediante radicado No. EXT-AMC-21-0097751 del 13 de octubre de 201 solicitó la devolución de 6m3 de tablas aserradas en primer grado de transformación de la especie Caracolí (Anacardium Excelsum)

Con AUTO No. EPA-AUTO-1192-2021 DE viernes, 15 de octubre de 2021, esta autoridad ambiental legaliza las actas de flagrancia conforme a lo establecido en el artículo 15 de la ley 1333 de 2009; realizadas mediante procedimiento de incautación, adelantado contra la señora MERCEDES CARRASCAL CALDERA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.001.973.812, en desarrollo de actividades de movilización de materiales florísticos, mediante la utilización de vehículo camión de estaca con marca Daihatsu placas KUL952.

La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena mediante Concepto Técnico Número 2307 del 1/12/2021 manifestó que *“el producto forestal aprehendido no corresponde en sus características a cualquiera de las descripciones citadas con anterioridad a pesar de presentar los documentos de compra necesarios para satisfacer transporte de los productos forestales sin el debido salvoconducto.”*

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones

administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y demás disposiciones

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

“(...)

Artículo 1o. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental.

El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental “(...) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil¹

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(...)

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“Artículo 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, modificada por la Ley 2387 de 2024 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, indica "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*"

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III CONSIDERACIONES DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA

- Del Caso en Concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre y el concepto técnico No. 1978 de fecha 15 de octubre de 2021 realizado por la subdirección técnica y de desarrollo sostenible del establecimiento público ambiental – EPA Cartagena, se evidencia una presunta infracción ambiental de la señora MERCEDES CARRASCAL CALDERA, identificada con C.C. 1.001.973.812 por no presentar el debido Salvoconducto Único Nacional que amparara la madera que se estaba transportando en el camión de estaca con marca Daihatsu placas KUL952 y la cual fue objeto de la medida preventiva en situación de flagrancia..

Dentro de este contexto y de acuerdo con lo consignado en el precitado concepto técnico en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, se procede a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida

Decreto 1076 de 2005 Artículos 2.2.1.1.11.3 al 2.2.1.1.11.6 (antes Decreto 1791 de 1996 art. 64 a 68):

ÍTEM REQUERIDO	NORMA QUE LO SOPORTA

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Allegue el original del salvoconducto que soportan la procedencia de los 6 m3 de tablas aserradas en primer grado de transformación de la especie Anacardium Excelsum satisfaciendo las condiciones de modo de transporte, vigencia del salvoconductos, presentación, volumen amparado y especie que fue transportada para el día de la ocurrencia de los hechos.	- Decreto Ley 2811 de 1974 artículo 223 - Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 Artículos 2.2.1.1.11.3 al 2.2.1.1.11.6,
---	---

De acuerdo con el literal a) del artículo 200 del Decreto Ley 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece que para proteger la flora silvestre se podrá “a.- Intervenir en el manejo, aprovechamiento, **transporte** y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios”.

En la norma citada, el Artículo 223 menciona la obligación de que los productos forestales primario que entren al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso. En desarrollo de lo anterior el Decreto 1791 de 1996 compilado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, establece que:

“Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”

Por tanto, la naturaleza del Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica radica en ser un instrumento requerido para fortalecer la función de las autoridades ambientales en el control y seguimiento a la obtención, transporte y uso de los especímenes de la diversidad biológica entre ellos los bosques naturales que como recurso de nación deben ser conservados y aprovechados de manera sostenible.

Que, en ese orden, esta Autoridad Ambiental encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de la señora MERCEDES CARRASCAL CALDERA identificada con cédula de ciudadanía número 1.001.973.812

Que, así las cosas, ante la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental, teniendo mérito suficiente y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora MERCEDES CARRASCAL CALDERA identificada con cédula de ciudadanía número 1.001.973.812. Así mismo, no se considera necesaria la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley

En caso de que proceda, la investigada podrá solicitar la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental, presentando una propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, en los términos establecidos en el artículo 18 A de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024

- Incorporación de Documentos

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según la cual, para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de prueba obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente. Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Autoridad llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 209278.
- Concepto Técnico Número 1978 del 15/10/2021
- Concepto Técnico Número 2307 del 1/12/2021

En mérito de lo expuesto, el Establecimiento Publico Ambiental de Cartagena EPA

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora MERCEDES CARRASCAL CALDERA identificada con cédula de ciudadanía número 1.001.973.812, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

Parágrafo: El expediente sancionatorio, estará a disposición de la investigado y de cualquier persona que así lo requiera, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, y del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el presente auto a la señora MERCEDES CARRASCAL CALDERA identificada con cédula de ciudadanía número 1.001.973.812, o a través de su apoderado debidamente constituido de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Parágrafo: De acuerdo con lo previsto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2009, si el investigado entra en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente esta situación al Establecimiento Publico Ambiental de Cartagena EPA

ARTÍCULO TERCERO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar este auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales Minero Energéticos y Agrarios, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para su conocimiento y fines pertinentes

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO QUINTO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO SEXTO. - El expediente estará a disposición de la interesada en las Instalaciones del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena EPA de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO – entregar al momento de la notificación del presente acto administrativo los siguientes documentos; Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 209278, Concepto Técnico Número 1978 del 15/10/2021 y Concepto Técnico Número 2307 del 1/12/2021

ARTÍCULO NOVENO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Mauricio Rodríguez Gómez

MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ

Director General Establecimiento Público Ambiental

Carlos Hernández Triviño Montes
V.O. Carlos Hernández Triviño Montes
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Hector Guzmán

Proyectó: Hector Guzman
Abogado, Asesor Externo -OAJ